
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos.

Abogado: Lic. Wander Y. Díaz Sena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 020-0014983-7, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 106, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, R.D., y Hanler Roberto Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 128-0000732-5, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, núm. 106, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, R.D., imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wander Y. Díaz Sena, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Wander Y. Díaz Sena, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2937-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295, 309 y 311 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 24 de noviembre de 2016, en contra de los señores Harlen Roberto Félix Matos, José Antonio Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 309 y 311 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Franklin E. Terrero Pérez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 0591-17-SAAJ-00006, del 17 de febrero de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia penal núm. 956-2017-SPEN-00012, en fecha 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) para ser aplicables las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código penal Dominicano y con esta decisión al respecto dejamos sin efecto las calificaciones establecidas en audiencia tanto por el Ministerio Público de los artículos 2, 295, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y por la parte en actor civil de los artículos 295, 296, 298, 303-4 numeral 10 y el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por considerar que conforme a los hechos no se encuentran configurados parte de los ilícitos penales que éstos establecen en sus calificaciones jurídicas; **SEGUNDO: Declara culpables a los justiciables Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomar, por el hecho de violar las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin E. Terrero Méndez, en consecuencia se les condena a Hanler Roberto Félix Matos a cumplir la pena de un año de prisión por ante el centro donde se encuentra recluido y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; a - José Ramón Matos Matos (a) Libanés se condena a cumplir la pena de seis meses (6) de prisión por ante la cárcel pública de Neyba, provincia Bahoruco; más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento y a Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomar se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión por ante el centro donde se encuentra recluido, al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO: En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Franklin E. Terrero Méndez, por conducto de su abogado constituido Lic. José Alfredo Valdez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **CUARTO: En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria a los justiciables Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomar, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por la víctima a consecuencia del ilícito penal cometido por éstos; **QUINTO: Condena además de manera solidaria a los imputados, al pago de las costas civiles en beneficio y provecho del abogado postulante de la parte en actor civil; **SEXTO: Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día doce (12) del mes de julio del año en curso; a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO: Luego de la lectura ordena al Secretario notificar un ejemplar de esta decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **OCTAVO: Se les advierte a las partes de que cuentan con un plazo de veinte (20) días para ejercer las vías recursivas de lugar”;***************

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casacion, marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00117, el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza, por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto del año 2017, por el acusado José Ramón Matos (a) Libanés; contra la sentencia núm. 956-2017-SPEN-00012, dictada en fecha 21 del mes de junio del año 2017, leída íntegramente, el día 12 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre del año 2017, por el querellante Franklin E. Terrero Méndez, contra la sentencia de que se trata; en***

consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y comprobadas por esta alzada, condena al acusado Hanler Roberto Félix Matos a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones expuestas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público, las del acusado apelante José Ramón Matos (a) Libanes y las del acusado Hanler Roberto Félix Matos; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia, manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente (Art. 426.3)”;

Considerando, que el abogado que representa a los recurrentes plantea argumentos por separado sobre cada uno de los imputados, por lo que procederemos, en consecuencia, a dar respuesta por separado sobre cada uno de ellos;

En cuanto al imputado José Ramón Matos

Considerado, que en cuanto a este imputado, se le endilga a la sentencia impugnada, el siguiente vicio:

“En ese sentido podemos visualizar como la Corte a-quo incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que de manera clara la defensa estableció que no fue el recurrente José Ramón Matos, quien le ocasionó la herida con el machete al imputado situación esta que reconoce la Corte a-quo, pero sin embargo viendo esta situación no declara con lugar el recurso del imputado sino más bien que lo rechaza. A que continuamos estableciendo de que la Corte a-quo incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio en lo referente a los certificados médicos de fecha 18 de agosto de 2017 y otro del 10 de agosto 2017, que no fueron acreditados en el auto de apertura a juicio, pero para rechazar el pedimento del recurrente establece que se hace mención de los mismos en el numeral 17 de dicho auto, pero lo que omite la Corte que en la parte dispositiva de dicho auto de apertura a juicio el mismo enuncia de manera detallada los elementos que fueron acreditados al juicio, no estando dentro los mismos los certificados médicos que la defensa impugnó puesto por consiguiente no es como dice la Corte a-quo de que se hace referencia a los mismos en el numeral 17 de dicho auto, sino que debieron de estar expresado de manera detallada que se acredita a la etapa de juicio. A que vemos como la Corte de marras continúa de manera inexplicable obviando aspectos fundamentales en lo referente al argumentos a los motivos del recurrente cuando el mismo establece que la víctima tenía un arma de fuego, quedando establecido en las generales anotadas de dicha víctima que rezan en la sentencia de que el mismo es militar y por ende tenía un arma de fuego, pero la Corte rechaza este fundamento porque supuestamente el tribunal de juicio solo estaba apoderado de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados no por otro proceso, cabe destacar que es una errónea interpretación de la Corte en el sentido que poco importa que el tribunal de juicio no esté apoderado de ese proceso ya que existen dos vertientes que son el principio de conexidad y que el legislador ha plasmado las figuras de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, ya que en el hipotético caso de que no se actuara su vida podría correr peligro, lo cual dista mucho de que el tribunal de juicio no estaba apoderado de ese otro expediente”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, por entender que existió contradicción entre los diferentes testimonios; por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Contrario a lo expuesto por el acusado apelante, el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados sustentado en los elementos probatorios que lícitamente introdujeron tanto el acusador público como el acusador privado, determinando con el testimonio de la víctima, señor Franklin E. Terrero Méndez, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de la presente sentencia; que ciertamente el imputado Hanler Roberto Félix Matos fue la persona que le propinó la herida que presenta la víctima, con lo cual le provocó un daño

que lo imposibilitó para el trabajo por 90 días, hecho que es sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano. De igual forma, al valorar las declaraciones de Dominga Méndez Cuevas, el tribunal determinó que ciertamente hubo un enfrentamiento entre los acusados y la víctima y que luego del enfrentamiento en el bar, José Ramón Matos Matos (Libanés) siguió detrás de Franklin y Jesús Manuel, no logrando su objetivo por la intervención tanto de su esposo como de la señora Basilia, allí José Ramón le propinó un planazo a Basilia. Al valorar el certificado médico legal, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Franklin E. Terrero, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, el tribunal a quo comprobó que producto de la agresión, Franklin E. Terrero, resultó con fractura tipo III metafisario distal de cubito y radio izquierdo; lesión de nervio mediano y cubital y arteria cubital; lesión de tendones superficiales, profundos; flexores del 2º y 5º dedo, concluyendo el pronóstico médico, que dichas heridas curaban en 90 días, salvo complicaciones, pendiente de diagnóstico definitivo de traumatología y neurocirugía. De igual forma al valorar el certificado médico legal de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Andreína Matos, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, determinó que Andreína Matos también resultó heridas, presentando traumas contusos en diferentes partes del cuerpo. Pronóstico: Curable en 15 días, salvo complicaciones. Con el certificado médico legal, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de José Matos, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista del Distrito Judicial de Independencia, comprobó que José Matos resultó con trauma contuso en cráneo; herida cortante en hemicara izquierda; y trauma contuso en región lumbar curable en 10 días, salvo complicaciones...El tribunal consideró a demás que de la valoración individual y conjunta de los testimonios y demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, como por las declaraciones de la víctima se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas y golpes que son: a) Una acción típica, los golpes y heridas voluntarios; b) Una acción antijurídica por estar prohibido expresamente propinar golpes y heridas a las personas”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua determinaron con claridad que el imputado hoy recurrente, lo que le propinó a la víctima fue un botellazo, y que esta acción constituye violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, imponiéndole por tanto una sanción de seis meses (6) de prisión y mil pesos de multa, sanción esta que está dentro del rango legal, pues el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos...”;

Considerando, que de acuerdo al certificado médico, admitido en el auto de apertura a juicio, es decir, el de fecha 9 de agosto de 2016, el cual indica que las lesiones (en general), sin individualizar el machetazo del botellazo, curan en 90 días, salvo complicaciones, pendiente de diagnóstico de traumatología y neurocirugía, con lo que se comprueba que el período de curación también se encuentra dentro del rango establecido en dicho artículo; por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“El imputado invoca que el tribunal no explicó los motivos que lo condujeron a imponer contra los acusados una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), ya que la víctima no aportó inventario demostrativo de sus gastos médicos. Pero contrario a este argumento, el aspecto civil el tribunal estableció de forma motivada que fue apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Franklin E. Terrero Méndez, en contra de Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal. Que en el presente caso, la víctima ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas procesales, siendo la calidad de esta comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la

instancia de constitución, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio. Constatando el tribunal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados, derivada en el presente caso, de la comisión de los hechos atribuidos; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, el cual se aprecia ante la reducción del patrimonio que han sufrido el reclamante Franklin E. Terrero Méndez, y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta; quedando comprometida la responsabilidad civil de los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal. Las anteriores consideraciones condujeron al tribunal Juzgador a concluir, que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) (Libanés) y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal, están en la obligación de reparar el perjuicio moral y material causado a la víctima y constituida en actor civil, por su hecho personal, al haber cometido el delito de heridas y golpes voluntarios, en perjuicio de Franklin E. Terrero Méndez, y en esas atenciones consideró oportuno acoger la pretensión resarcitoria formalizada y condenar a los imputados Hanler Roberto Félix Matos, José Ramón Matos Matos (a) Libanés y Jesús Manuel Santana Méndez (a) Leomal, al pago una indemnización de manera solidaria ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos en ocasión de su acción, dando el tribunal motivos suficientes que justifican la decisión tomada, razones por las cuales, se rechaza el medio en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Matos Matos (a) Libanés”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes que justifican la condena civil en el presente proceso, ya que es evidente el daño causado y por ende el deber de repararlo, pues aunque no se hayan depositado las facturas de gastos médicos, con las pruebas aportadas se justifica el daño moral causado a la víctima, que si bien es cierto que no es cuantificable, por analogía y por el tiempo de curación se deduce que la misma, además de dicho daño moral, como resulta el dolor físico y la imposibilidad de desarrollar su vida en forma normal, se ve en la necesidad de incurrir en gastos, que de no ser por la actuación de los imputados, no tuviera que cubrir; motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación de Hanler Roberto Félix Matos

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente:

“En ese sentido podemos visualizar cómo la Corte-aquo de manera errada contradice en esta parte a la valoración del tribunal de juicio puesto que si nos fijamos en’ la página 18 numeral 27 de la sentencia de juicio estableció que si bien es cierto que el termino riña no se encuentra tipificado como tal en nuestra legislación penal, no menos cierto es que se ha hecho una costumbre, fuente de nuestro derecho, en establecer como riña los golpes y heridas inferidas de un rebú, una trifulca o riña entre dos personas, o cuando ha existido problemas anteriores entre las partes, como ha ocurrido en el caso de la especie, además estos jóvenes habían promovido una conciliación por ante una iglesia de la comunidad de Cristóbal, lo cual fue admitido por uno de los imputados. A que de igual manera como establecimos la Corte a-quo, toma estos argumentos del tribunal de juicio y al igual que el mismo manifiestan que se trató de una riña entre familias, algo no premeditado tomando el tribunal de juicio como atenuante esta situación para condenar al imputado Hanter Roberto Félix Matos, a la pena de un (1) año de prisión que entendemos como justa, pena que el imputado ya cumplió en la cárcel pública de Neyba y no a incrementar la pena a tres (3) años de reclusión menor, por el criterio errado de la Corte de Apelación, cuando muy distante a su interpretación, no es cierto que exista una lesión permanente en la víctima, puesto que si observamos dicho certificado médico no existe amputación o mutilación y al día de hoy la víctima utiliza su extremidad de manera normal para todas sus actividades cotidianas, por ende entendemos como desproporcional la decisión de la Corte a-quo aumentar la pena de 1 a 3 años, cuando se dieron situaciones atenuantes como las que ya hemos mencionado y además tomando en consecuencia el fin de la pena según el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana que son la reeducación y la reinserción del penado lo cual es lo que

ha ocurrido en la especie con el imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Ciertamente, tal como invoca el apelante, del análisis hecho a la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio, varió la calificación dada a los hechos en el juzgado de la instrucción que lo apoderó, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 303-4 numeral 10 y 309 del Código Penal, por la de los artículos 309 y 311 del mismo código, asumiendo que de la valoración que hizo al fardo probatorio no encontró ningún medio de prueba que caracterice la asociación de malhechores formada por los imputados para cometer delitos y por haber constatado que el hecho constituyó una riña o pleito en que participaron todos los involucrados, explicando inclusive que el origen del pleito se contrajo a la celebración del cumpleaños en un bar, de unos de los imputados, en que todos los involucrados se encontraban presentes y empezaron a tirarse cerveza; el tribunal a quo incurre en el error de condenar al acusado Hanler Roberto Félix Matos, persona que produjo a la víctima, la herida que le provocó lesión permanente, a la pena de un año (1) de prisión y al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, cuando por disposición de la parte in medio del artículo 309 del Código Penal Dominicano, los golpes y heridas que producen mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor, en la especie, ha quedado comprobado mediante diagnóstico médico legal que la víctima Franklin E. Terrero Méndez, producto de la herida que recibió en la mano izquierda ha quedado privado de la movilidad o uso de la misma, por lo que por aplicación del citado artículo, el culpable de la acción debe ser condenado a pena de reclusión menor, que en la especie, atendiendo a la naturaleza del hecho, en que participaron varias personas, el daño ocasionado a la víctima, quien producto de las heridas recibidas padece una lesión permanente en su mano izquierda, que le impide dedicarse a labores productivas, es más justo condenar al culpable a la pena de tres años de reclusión menor”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia que la Corte a-qua, para aumentar la sanción de un año a tres al imputado hoy recurrente, se fundamentó específicamente en el recurso del querellante y en la lesión sufrida por la víctima a consecuencia del machetazo ocasionado por éste, ya que si bien es cierto que no hubo amputación, no menos cierto es que según las fotografías que integran la glosa procesal, se muestra el corte de los tendones del brazo de la víctima, lo cual imposibilita de realizar en forma normal las actividades del diario vivir; por lo que se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 309, cuando establece: *“Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor”;* por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Félix Matos, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.